000178/2023

Comodoro Rivadavia, dos de mayo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. C. S.A. c/ M., B. s/EJECUTIVO", Expte. Nro. 178/23,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1, Secretaria Nro. 1 (Expte. Nro. 6/2020).

I. La actora interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID 983253) contra la providencia fechada el 28/02/2023 que le ordena transferir la suma de $80.590,15 imputable a cuenta de capital, depositada en la cuenta N° X., CBU X., CUIT STJ X., a la cuenta N° X., CBU X. de la misma institución bancaria y titularidad de B. del C. S.A.

Rechazado el recurso de revocatoria se concede el de apelación en subsidio.

El recurrente luego de relatar que el 02/11/2021 se dictó sentencia de trance y remate y el 12/10/2022 se ordenó trabar embargo sobre bienes de la demandada, se agravia porque el juez arbitraria e intempestivamente, frente a su pedido -27/2/2023- de que se transfiera lo fondos depositados y que "se los impute a cuenta de I.V.A. sobre intereses, intereses punitorios, intereses compensatorios y saldo imputable a capital", ordenó que dichos fondos -$ 80.590,15- se imputen a cuenta de capital. Afirma que no solicitó ni consintió que las sumas a percibir se imputen a capital. Cita el art. 903 del CCCN. Concluye que de no ser correcta la imputación solicitada debió haber rechazado la solicitud de transferencia como su imputación y no ordenar la transferencia de fondos con una imputación a capital no solicitada y sin fundamentación.

II. El recurso no ha de prosperar.

Es que a más de un año del dictado de la sentencia de trance y remate (02/11/21), la actora no ha dado cumplimiento a la disposición que emana del art. 567 del Cpr.

No habiéndose determinado el monto de intereses que debe el Sr. M., no se puede imputar el pago a otro concepto que no sea capital reclamado puesto que hasta la fecha es el único concepto que se ha determinado (por elección exclusiva de la accionante).

No cumple los requisitos de una correcta imputación de pago en los términos del art. 901 del Código Civil y Comercial de la Nación la mera fórmula mencionada por la recurrente en el (ID 975911) cuando requiere que se libre transferencia "a cuenta de I.V.A., intereses punitorios, intereses compensatorios y saldo imputable a capital".

Para dar acabado cumplimiento con dicho precepto debió indicar a que concepto y por qué importes debía imputarse el pago que solicita; y para ello debió previamente haber dado acabado cumplimiento con lo dispuesto por el art. 567 de la normativa procesal.

Por otra parte, no podemos soslayar que la ley consagra normas de carácter supletorio en orden a la imputación del pago, como es la del art. 902 del C.C.C., para el caso de que ni el deudor ni el acreedor hubiesen efectuado declaración alguna en tal sentido. El citado artículo establece: "Si el deudor o el acreedor no hacen imputación del pago, se lo imputa: a) en primer término, a la obligación de plazo vencido más onerosa para el deudor". En este sentido los principios que establece la norma es que la obligación de plazo vencido más onerosa será la primera en cancelarse.

Como he señalado anteriormente, la parte actora no efectuado la imputación de los fondos que requirió mediante escrito (ID 975911) de fecha 27/2/2023) y tampoco lo ha hecho el deudor, razón por la cual la libranza se ha imputado a capital por ser ésta la obligación de plazo vencido más onerosa para el deudor.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 983253) y en consecuencia confirmar la providencia fechada el 28/2/2023.

III. Las costas de esta instancia, en atención al principio objetivo de la derrota, deben ser soportadas por la apelante vencida (art. 69 C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido, labor desarrollada, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás pautas orientadoras de la ley arancelaria (arts. 5, 6, 6bis, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 983253) y en consecuencia confirmar la providencia fechada el 28/02/2023.

2) Imponer las costas de esta instancia a la apelante vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. M. C. en la suma equivalente a TRES (3) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 224 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS